



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00388 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, es evidente que **NO** es esta Judicatura la competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de garantía real y por los motivos que a continuación se decantan.

De entrada es pertinente destacar que establece el numeral 7º artículo 28 del C.G. del P. que “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (se subrayó),

En este caso, pretende el demandante –Cooperativa De Ahorro y Crédito Universidad Santo Tomas–, efectuar la ejecución de los pagarés número 18485, 18484, los cuales por demás se encuentran respaldados en la (*hipoteca*) elevada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070-179210, ubicado en el municipio de Oicatá, perteneciente al departamento de Boyacá.

Bajo esa perspectiva, más allá de que el domicilio de quien pretende demandar sea la ciudad de Bogotá, al igual que el cumplimiento de la obligación conforme lo expreso en la demanda, lo cierto es, que *itérese* se pretende la ejecución de acciones de derecho real, pues se trata de perseguir el inmueble hipotecado y el cual se encuentra ubicado en el municipio de Oicatá, perteneciente al departamento de Boyacá, luego, siendo así las cosas su conocimiento radica en cabeza exclusiva de los Jueces Promiscuos

Municipales de dicho municipio, esto es de Oicatá –Boyacá-. Colofón de lo antedicho y bajo tales postulados, dispóngase:

1.- **Rechazar** de plano la presente demanda ejecutiva de acción real **por falta de competencia**, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el canon 28 de la norma en cita y el párrafo del artículo 17 *ibídem*.

2.- Envíese el proceso a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE OICATA (Boyacá)** que por reparto corresponda, para su conocimiento.

3.- Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 57, hoy 02 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL